

**Dificultades para Acceder a la Justicia para Mujeres Víctimas de Delitos
Relacionados con Violencia Basada en Género en las Sociedades Patriarcales**

Autor:

Diana Carolina Useche Bohórquez

Código 3000649

Tutor:

Marcela del Pilar Roa



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL
2017**

Tabla de contenido

Introducción	4
1. Conceptos preliminares	6
1.1 Violencia Intrafamiliar	9
1.2 Género y Perspectiva de Género	12
1.3 Violencia de Género	15
1.4 Violencia y Sistema Social Patriarcal	16
2. Normativa nacional e internacional relacionada con los derechos de las mujeres	19
2.1 Normativa Internacional	20
2.2 Normativa Nacional.....	23
3. Desigualdad frente a la ley por razones de género.....	30
3.1 Masculinidad del derecho a partir de teorías feministas.....	30
3.2 Representatividad por género en el Congreso de la República de Colombia.....	35
3.3 Tipos penales producidos desde la perspectiva masculina.....	39
3.3.1 Aborto.....	39
3.3.2 Acto sexual violento.....	41
3.3.3 Acoso sexual.....	43
4. Dificultades de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género.....	45
Conclusiones.....	58
Referencias.....	62

Dificultades para acceder a la justicia para mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género en las sociedades patriarcales

Resumen

El artículo aborda el tema de las dificultades en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos de violencia basada de género, en razón de los estereotipos y creencias derivadas de las sociedades patriarcales. En un principio, se determinará la diferencia entre violencia, violencia intrafamiliar y violencia basada en género; luego, se identificarán las normas a nivel nacional e internacional acerca de los derechos de las mujeres, para de esta manera entrar a advertir las situaciones o circunstancias que pueden traer como consecuencia la desigualdad frente a la ley por razones de género; todo lo anterior, nos llevará a describir con mayor claridad las dificultades de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos de violencia basada en género y su relación con el derecho procesal penal.

Palabras claves

Género, mujer, discriminación, violencia, proceso penal.

Introducción

Los delitos relacionados con violencia de género, deben ser considerados como una problemática basada en el ejercicio desigual del poder entre hombres y mujeres, cimentado en las desigualdades y discriminaciones de género propias de la cultura patriarcal. Este tipo de violencia se ha vuelto natural y se perpetúa en razón de los estereotipos e imaginarios tradicionales de género que se representan en los modelos culturales, las prácticas, los roles de género, las relaciones entre mujeres y hombres en diferentes ámbitos y las identidades femeninas y masculinas. De igual forma, la violencia basada en género puede incrementarse en determinados aspectos como la etnia, la edad, la orientación sexual, discapacidad entre otras. (Romo, 2016).

De esta manera, la discriminación que las mujeres han sufrido a lo largo de la historia se ve reflejada en la imagen preconcebida que de ellas se tiene, catalogándolas como el sexo débil, imponiéndoles ciertos parámetros de comportamiento, actitudes y vestimenta que se aprecian como aceptables socialmente. Los prejuicios cimentados en las sociedades patriarcales, tienen impactos en las diferentes instancias a las que las mujeres deben asistir cuando son víctimas de delitos relacionados con la violencia basada en género, dificultando su acceso a la justicia y la defensa de sus derechos. De ahí la importancia de investigar acerca de este tema.

Este escenario lleva a plantear como pregunta de investigación si ¿Existen dificultades en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia basada de género, en razón de los estereotipos y creencias derivadas de las sociedades patriarcales?

Para resolver este interrogante, el artículo aborda cuatro temas trascendentales. En primer lugar, se determina la diferencia entre violencia, violencia intrafamiliar y violencia basada en género; conceptos que se utilizarán a lo largo del artículo, teniendo en cuenta que al definir qué se entiende por violencia, cómo ella está presente en los grupos humanos, y cómo adquiere diversas modalidades, se entenderán con mayor claridad las dificultades que afrontan las mujeres víctimas de delitos de violencia basada en género al tratar de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos.

En segundo lugar, se identifican las normas a nivel nacional e internacional acerca de los derechos de las mujeres, lo que nos dará una idea acerca de los logros de las mujeres en el reconocimiento de sus derechos a lo largo de la historia y cómo esto ha repercutido en las posibilidades de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia de género, así como también les ha brindado la posibilidad de desarrollar sus capacidades en los ámbitos económicos, políticos, sociales, culturales y familiares, eliminando un poco la desigualdad existente entre los géneros.

En tercer lugar, pese a los logros de las mujeres en la defensa de sus derechos, reflejados en la normatividad nacional e internacional, se advierten situaciones o circunstancias que pueden traer como consecuencia la desigualdad frente a la ley por razones de género. Lo anterior en razón de la existencia de sociedades patriarcales que dan paso al machismo, a estereotipos y creencias de lo que debe ser una mujer en el campo privado y público. Esto se ve reflejado en las leyes promulgadas, las cuales evidencian la desigualdad frente a la ley por razones de género, situación que se analiza desde la masculinidad del derecho a partir de las teorías feministas, y la representatividad por género en el Congreso de la República de Colombia, además de ejemplos de algunos tipos penales.

Por último, todo lo anterior nos lleva describir con mayor acierto las dificultades de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos de violencia basada en género, las cuales van desde los prejuicios de los operadores judiciales, hasta la falta de interés del Estado en buscar una solución a este flagelo. Esto con el fin, de buscar una solución efectiva que garantice a las mujeres el acceso a la justicia, a las instancias necesarias, competentes, independientes e imparciales, para denunciar los hechos que hayan vulnerado o puesto en peligro sus derechos.

Es entonces el objetivo de este artículo es establecer si existen dificultades en el acceso de la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia basada de género, en razón de los estereotipos y creencias derivadas de las sociedades patriarcales. Para esto, se realizó una investigación descriptiva, efectuando una revisión y descripción del fenómeno de la violencia, con expresa referencia a la violencia de género, pero adicionalmente explicativa, en la medida en que ofrece las explicaciones de la existencia de la violencia de género, relacionada con sociedades patriarcales y estereotipos de género.

Para efectos de desarrollar la investigación, se utilizó el método deductivo, partiendo del fenómeno general de la violencia de género, luego se prosiguió al análisis de la normativa internacional y nacional, la desigualdad de la ley por razones de género, y de esta manera se finalizó con la descripción de las posibles dificultades de las mujeres víctimas de violencia en el acceso a la justicia; lo que implicó utilizar también el método analítico.

1. Conceptos preliminares

Antes de abordar el tema de los posibles prejuicios de los funcionarios judiciales en el proceso penal, es importante entender y diferenciar los conceptos que se abordarán a lo largo del artículo, como son la violencia intrafamiliar, violencia contra las mujeres y la violencia

basada en género, pero antes, de debe definir qué se entiende por violencia, cómo ella está presente en los grupos humanos, y cómo adquiere diversas modalidades.

La Organización Mundial de la Salud ha definido la violencia como

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.

Esta definición vincula la intención con la comisión del acto mismo, independientemente de las consecuencias que se producen, de esta manera se excluyen de la definición los incidentes no intencionales. La inclusión de la palabra “poder” y la frase “uso intencional de la fuerza física”, amplía la naturaleza de un acto de violencia dándole cabida a los actos que son el resultado de una relación de poder, lo que incluye amenazas e intimidación. Por lo tanto, se debe entender que “el uso intencional de la fuerza o el poder físico” incluye el descuido y todos los tipos de maltrato físico, sexual y psíquico, así como el suicidio y otros actos de autoagresión (Organización Panamericana de la Salud, 2003).

En este sentido, la OMS elaboró una tipología de la violencia para caracterizar los diferentes tipos y los vínculos entre ellos. La clasificación que propone divide la violencia en tres categorías generales; la violencia autoinfligida, la violencia interpersonal y la violencia colectiva. Esta categorización inicial distingue entre la violencia que una persona se inflige a sí misma, la violencia impuesta por otro individuo o un número pequeño de individuos y la violencia infligida por grupos más grandes, como el Estado, contingentes políticos organizados, tropas irregulares y organizaciones terroristas, lo que se explica mejor en la siguiente gráfica.

Una tipología de la violencia

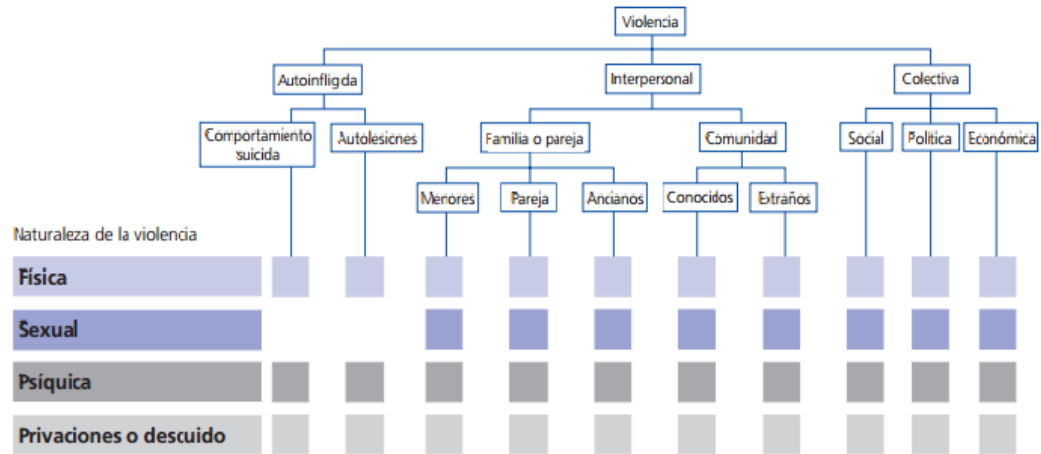


Tabla 1: Tipología de la violencia
Fuente: Organización Panamericana de la Salud, 2003

En el informe mundial sobre la violencia y la salud se explican los tipos de violencia así (Organización Panamericana de la Salud, 2003):

La violencia autoinfligida hace referencia al comportamiento suicida y las autolesiones. El primero caso incluye pensamientos suicidas, intentos de suicidio o intento deliberado de matarse; en el segundo caso incluye actos como la automutilación.

La violencia interpersonal se divide en dos categorías, la violencia familiar o de pareja: esto es, la violencia que se produce sobre todo entre los miembros de la familia o de la pareja, y la violencia comunitaria, que es la que se produce entre personas que no guardan parentesco y que pueden conocerse o no, y sucede por lo general fuera del hogar. En el primer grupo se incluyen formas de violencia, como el maltrato de los menores, la violencia contra la pareja y el maltrato de las personas mayores. El segundo abarca la violencia juvenil, los actos fortuitos de violencia, la violación o ataque sexual por parte de extraños y la violencia en establecimientos como escuelas, lugares de trabajo, prisiones y hogares de ancianos. (Instituto CISALVA)

La violencia colectiva se divide en violencia social, violencia política y violencia económica. La violencia colectiva para promover intereses sociales sectoriales incluye los actos delictivos de odio cometidos por grupos organizados, las acciones terroristas y la violencia de masas. La violencia política incluye la guerra, la violencia del Estado y actos similares llevados a cabo por grupos más grandes. La violencia económica comprende los ataques por parte de grupos más grandes motivados por el afán de lucro económico, tales como los llevados a cabo con la finalidad de trastornar las actividades económicas, negar el acceso a servicios esenciales o crear división económica y fragmentación. (Castillo, s,f)

1.1 Violencia Intrafamiliar

En primer lugar,

La violencia intrafamiliar hace referencia a toda acción u omisión realizada por un miembro sobre otro del mismo grupo familiar, que cause dolor o sufrimiento físico y/o psicológico y que incide negativamente en el desarrollo armónico de las personas, vulnera sus derechos fundamentales y afecta los ámbitos personal, familiar y social.

(Dirección de derechos humanos y acceso a la justicia, 2002, p. 21).

Es así, que al hablar de violencia intrafamiliar, se debe tener claro que puede recaer sobre cualquier miembro del núcleo familiar, sin distinción de sexo, edad o género.

La violencia intrafamiliar también se encuentra ligada a la educación que ha recibido cada persona y al entorno en el que se ha desarrollado, por lo que es usual que un sujeto que ha crecido en un ambiente familiar violento, repita esta conducta en el nuevo núcleo familiar que conforme, ya que naturalizado la violencia.

Es por eso que la intervención estatal cobra importancia en la vigilancia y control de este tipo de conductas, sobre todo en las relacionadas con la violencia doméstica, a la que se encuentra ligada la violencia infantil. Ésta tiene un impacto directo en el desarrollo de la

violencia de pareja, constituyendo uno de los mayores obstáculos para el desarrollo de la autonomía de las mujeres afectándolas tanto física como psicológicamente, disminuyendo su confianza y autoestima, limitando su participación en la vida pública, sus oportunidades de desarrollo, lo que se traduce en una estructura de dominación que las hace dependientes y a su vez, restringe sus derechos (Mercedes B, 2006).

Con base en lo anterior, podemos concluir que la violencia intrafamiliar puede ser entendida como un proceso en el que tienen participación múltiples actores, se construye colectivamente en el tiempo y tiene sus propios patrones de reproducción, lo que la hace dinámica y fluctuante. La violencia intrafamiliar es una conducta aprendida a partir de modelos familiares y sociales que la hacen ver y entender como una opción válida para resolver los conflictos. Lo que es consecuencia de un mal funcionamiento en las relaciones de los miembros de la familia, que se encuentran prisioneros de un juego disfuncional en el que son participantes activos (Fajardo, 2006).

Para el caso, es preciso señalar los distintos tipos de violencia que se pueden presentar en el entorno familiar, tales como la violencia física, psicológica, abuso sexual, negligencia o abuso económico (Dirección de derechos humanos y acceso a la justicia, 2002)

- Maltrato físico, se entiende como toda agresión física intencional causada por un miembro de la familia, siendo los más vulnerables niños, niñas y mujeres, sin excluir en algunos casos a los hombres. Por otro lado, el maltrato psicológico se refiere a los actos u omisiones que menoscaban la autoestima de la víctima y limitan su actuar.
- Maltrato psicológico, se entiende como toda acción u omisión que menoscabe la autoestima de la víctima y limite sus relaciones con los demás. Puede revestir variadas formas, que van desde la descalificación, humillaciones, gritos, uso de apodos o sobrenombres despectivos, hasta una actitud de ignorar totalmente a la víctima.

- Maltrato sexual: Se habla de violencia sexual cuando existe actividad de este tipo con una persona sin su consentimiento, ya sea porque no lo desea o porque es incapaz de expresarlo. Este tipo de violencia se caracteriza por el uso de la fuerza o la amenaza, lo que puede o no incluir contacto sexual.
- Negligencia: se configura cuando las necesidades básicas de una persona, no son atendidas de manera temporal o permanente por parte de las personas que conforman su grupo familiar.
- Abuso económico: Este tipo de violencia es muy frecuente y se presenta cuando la persona de la familia que posee el poder económico (proveedor), utiliza el dinero para controlar a los demás miembros del núcleo familiar. En algunas ocasiones puede implicar la prohibición de trabajar, o que el actor violento se apodera de todos los ingresos percibidos por la víctima. En otras oportunidades puede consistir en un control total de ingresos y gastos, donde el maltratador es quien señala en qué puede gastarse el dinero, limitando cualquier actividad de la víctima.

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional en Sentencia C-059 de 2005, ha definido la violencia intrafamiliar así:

(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica (p. 30).

Es así, que la jurisprudencia y la ley han entendido el concepto de familia desde una perspectiva amplia, no restrictiva. En este sentido, la sentencia C-029/09 de la Corte

Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 229 del Código Penal en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo, lo que quiere decir que el ámbito de protección no se reduce tan solo al simple concepto de familia tradicional, sino que se extiende a quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común.

Una vez aclarado el concepto de violencia, a efectos del tema a abordar es importante también hacer claridad acerca de los conceptos de género y perspectiva de género, a los cuales se hará referencia a lo largo del artículo.

1.2 Género y Perspectiva de Género

Al hablar de género, nos referimos a las identidades, atributos y roles que son contruidos y asignados socialmente, a mujeres y hombres. El significado social y cultural que se le atribuye a las diferencias biológicas de los órganos sexuales, da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer. A su vez, el lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que están permeados por esas nociones de género (Naciones Unidas, 2014).

Respecto de la perspectiva de género, se debe entender como el proceso de evaluación de las consecuencias ventajas y desventajas que tendrán mujeres y hombres en cualquier actividad planificada, como legislación, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Debido a las diferencias y las relaciones entre hombres y mujeres socialmente

establecidas en la mayoría de las sociedades del mundo, se suele dar atención específica en las mujeres, por recaer en ellas los efectos generalmente adversos de las desigualdades de género (Naciones Unidas, 2014).

La propia ONU, señala como la perspectiva de género

Una forma de ver o analizar que consiste en observar el impacto del género en las oportunidades, roles e interacciones sociales de las personas. Esta forma de ver es lo que nos permite realizar un análisis de género y luego transversalizar una perspectiva de género en un programa o política propuesta, o en una organización (ONU Mujeres).

De acuerdo con lo anterior, es necesario entonces señalar como la categoría “género” debe diferenciarse de otras tales como el sexo, la orientación sexual, la identidad de género. A efectos de este escrito, baste decir que la tradicional confusión entre género y sexo parece haberse superado, al establecer que el género no está relacionado con características físicas, o con el sexo biológico del individuo, sino que como se anotó anteriormente, corresponde a un constructo social y cultural.

Es especialmente ilustrativa la definición que la ONU, a través de su Glosario de Igualdad de Género ha señalado así:

El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto

a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones (ONU Mujeres).

Teniendo claros estos conceptos, podemos entender de una mejor manera la violencia basada en género en relación con la violencia contra las mujeres, de la que encontramos la primera referencia en La Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que se define la violencia de género “como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que ocasione o pueda generar un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de cometer alguno de esos actos, la coacción, la privación arbitraria de la libertad ya sea en vía pública o en vía privada”.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que la violencia contra la mujer abarca en primer lugar, actos como la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso de las niñas en el hogar, la violación por el esposo, la mutilación genital femenina, los actos de violencia cometidos por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. En segundo lugar, la violencia física, sexual y psicológica realizada dentro de la comunidad, tales como la violación, el abuso sexual, el acoso, la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educativas, la trata de mujeres y la prostitución forzada. Y por último, la violencia física, sexual y psicológica realizada y tolerada por el Estado. (Romo, 2016)

En relación con este concepto, también es ilustrativo citar lo señalado por la ONU en los artículos 1 y 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, ya que esta organización, ha intentado intensamente socializar, publicitar y visibilizar estas categorías, a efectos de que la sociedad conozca sus diferencias, entienda su materialización, y de esta manera pueda comprometerse con su erradicación. En particular, en relación con la Violencia en contra de la mujer, la ha definido como:

Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. La violencia contra la mujer se entenderá que abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a. La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos el maltrato, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación en el matrimonio, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por la pareja, violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación;
- b. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en lugares públicos y en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c. La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, donde quiera que ocurra.

1.3 Violencia de Género

El ya mencionado Glosario de Igualdad de Género de la ONU, se ocupa de establecer esta definición así:

La VG es un término genérico para cualquier acto perjudicial incurrido en contra de la voluntad de una persona, y que está basado en diferencias socialmente adjudicadas (género) entre mujeres y hombres. La naturaleza y el alcance de los distintos tipos de VG varían entre las culturas, países y regiones. Algunos ejemplos son la violencia sexual, incluida la

explotación/el abuso sexual y la prostitución forzada; violencia doméstica; trata de personas; matrimonio forzado/precoz; prácticas tradicionales perjudiciales tales como mutilación genital femenina; asesinatos por honor; y herencia de viudez. (ONU Mujeres). Infortunadamente esta problemática es frecuente en las sociedades actuales, causando graves daños para la salud física, psíquica y emocional de la mujer. Sin embargo, en muchas ocasiones se tiende a minimizar y aceptar este tipo de violencia, por lo que las medidas encaminadas a evitarla son mínimas frente a la afectación real de derechos. Este fenómeno se denomina la normalización de la violencia, y está ligado a percepciones culturales derivadas de las sociedades patriarcales, en las que históricamente los actos de violencia en contra de las mujeres se han entendido como expresiones naturales de la superioridad del hombre, o asuntos privados propios de la dinámica familiar o de pareja, que por ser internos, no deben ser materia de intervención estatal.

1.4 Violencia y Sistema Social Patriarcal

La violencia contra las mujeres se entiende como un componente estructural del sistema de opresión de género, ya que se ha evidenciado que el uso de la violencia no es solo uno de los medios más efectivos para controlar a las mujeres, sino también una de las expresiones más brutales y explícitas de la dominación y la subordinación.

Se puede ver entonces que la sociedad se ha organizado de forma jerarquizada, en la que los hombres tienen control sobre los principales recursos de la sociedad y sobre las mujeres. Es así, que encontramos un sin número de soportes ideológicos, morales, políticos, económicos y legales para el ejercicio de la autoridad de los hombres sobre las mujeres, los cuales varían histórica y culturalmente, siendo el uso de la violencia una de las formas más predominantes y generalizadas que fortalecen el ejercicio de esa autoridad (Sagot, 2008). Es

entonces esa "autoridad" la que se ha pretendido imponer a las mujeres, con lo que muchas veces se ha justificado la vulneración de sus derechos, situación que ha venido cambiando en razón a que algunos estados han tomado conciencia acerca de las graves repercusiones sociales de la VG, lo que en gran medida se ha logrado gracias a la participación de las mujeres en la política y cargos influyentes.

En consecuencia, la violencia contra las mujeres es producto de una combinación de factores personales, sociales, culturales, familiares etc, que interactúan para conformar ese sistema de dominación. Tres factores han sido relacionados con la VG, la primera relacionada con las normas sociales que justifican en los hombres un sentido de posesión sobre las mujeres; la segunda, referente al control por parte de los hombres de los recursos materiales y de la toma de decisiones en la familia; la tercera, las concepciones culturales de masculinidad asociadas al control, el dominio y el honor. (Sagot, 2008)

Teniendo en claro cómo ha sido definida la violencia basada en género en relación con la violencia contra las mujeres, es importante señalar a qué tipo de violencia y en qué medida están expuestas las mujeres, en este sentido, las cifras señalan que una de cada tres mujeres en el mundo han sido víctimas de violencia física o sexual en el transcurso de su vida (Organización Mundial para la Salud, 2016), la cual puede provocar traumas, lesiones y hasta la muerte, ya que este tipo de violencia significa la vulneración de los derechos de las mujeres que la padecen, dificultades para que avancen en el campo laboral y educativo, además trae consigo desventajas en el acceso a los beneficios y oportunidades de desarrollo.

Todo lo anterior se origina en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, relaciones de carácter histórico y estructural que aunados a factores personales y ciertas condiciones socioeconómicas, traen como resultado prácticas y discursos

discriminatorios, además de tolerantes con esta forma de violencia. En razón a lo anterior, la eliminación de la VG, requiere de acciones integrales y sistemáticas a nivel de prevención y atención en relación también con el apoyo de entidades estatales y la sociedad civil. (Romo, 2016). Se evidencia que este tipo de violencia ha afectado y afecta a un gran número de mujeres alrededor del mundo, lo que hace inminente la intervención de los Estados en esta problemática, a fin de prevenir y educar a las futuras generaciones acerca de las consecuencias de este tipo de violencia, así como la necesidad de brindar apoyo legal y emocional a las víctimas de VG.

De acuerdo al informe presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el año 2014 fueron asesinadas en Colombia 1.007 mujeres, 37.881 mujeres fueron maltratadas por sus parejas y 16.088 fueron agredidas sexualmente. La constante violencia contra las mujeres se explica mediante estudios como la Segunda Medición sobre Tolerancia Social e Institucional a la Violencia Basada en Género presentado por la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer con apoyo de ONU Mujeres, el cual señala que el 45% de las personas consultadas opinan que las mujeres que siguen con su pareja luego de ser agredidas es porque les gusta. (Romo, 2016)

Esta forma de tolerancia de la sociedad hacia la VG es lo que la perpetúa, en ningún caso es posible considerar que a una mujer le “guste” ser maltratada, y es esa ligereza al opinar en ese tipo de casos lo que muestra la discriminación y prejuicios a los que las mujeres se encuentran sometidas. Es importante recordar que las mujeres que son víctimas, por ejemplo, de violencia doméstica, en la mayoría de casos sufren del síndrome de la mujer maltratada, lo que hace que quienes la padecen no intenten escapar del maltrato, aunque a los observadores externos les parezca fácil y posible hacerlo, esto sucede porque creen que nada de lo que ellas

u otros hagan cambiará sus circunstancias. En consecuencia, aprende a aceptar que no tiene el control de la situación, así que evita lo desconocido y simplemente la acepta. (Lira, 2002)

En Colombia se han logrado avances significativos en la eliminación de la violencia contra las mujeres, sobre todo a través de leyes orientadas a garantizar una vida libre de violencia, las cuales han contribuido a la disminución de la violencia y la mejor atención ante estos casos, sin embargo, aún existe una brecha enorme en la implementación de dichas normas a nivel territorial, es por eso que este tipo de violencia se sigue presentado tanto en los ámbitos públicos como en los privados. Aunque los niveles de tolerancia ante este tipo de violencia han disminuido, persisten altos niveles de tolerancia a nivel de instituciones, lo que dificulta el acceso a la justicia para las mujeres (Sanz, 2016).

En conclusión, existen distintos tipos de violencia que afectan en gran proporción a las mujeres, así como también se evidencian altos índices de tolerancia social frente a este tema. Es por lo anterior que en muchas ocasiones se dificulta el acceso a la justicia de las mujeres en los delitos relacionados con violencia basada de género, ya sea por el desconocimiento frente al tipo de violencia del que se es víctima, o por la poca importancia, que en ocasiones, se da a esta problemática, e inclusive por las recriminaciones sociales de las que puede ser víctima la mujer que se atreve a denunciar, las cuales pueden provenir de su círculo social, familiar, o de las propias autoridades.

2. Normativa nacional e internacional relacionada con los derechos de las mujeres

Para entender con mayor claridad el tema que se desarrolla en este artículo, es importante saber cuáles son los principales instrumentos y normas internacionales y nacionales que abordan el tema de los derechos de las mujeres, con los que se ha pretendido brindar herramientas para la defensa y protección de los mismos.

2.1 Normativa Internacional

Los derechos de las mujeres han sido reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, pero por si solos no son suficientes para dar una adecuada respuesta a los diferentes problemas que afrontan las mujeres en la sociedad. Es por lo anterior, que se hizo indispensable adoptar instrumentos especiales para las mujeres, en los que se considere la desigualdad en ámbitos públicos y privados, así como el reconocimiento de sus necesidades particulares, a fin de garantizar la eliminación de la inequidad histórica y la injusticia estructural que experimentan las mujeres por el único hecho de ser mujer (Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, 2002).

De acuerdo a lo anterior, fue posible establecer la importancia de reconocer los derechos de las mujeres en los ámbitos económicos, políticos, sociales, culturales y familiares, brindándoles la oportunidad de desarrollar sus capacidades en estos ámbitos, eliminando la desigualdad imperante entre los géneros.

Pese a que la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945 señaló que tanto hombres como mujeres gozan de los mismos derechos, millones de mujeres en el mundo siguen siendo víctimas de discriminación, razón por la cual fue imperiosa la necesidad de promulgar instrumentos internacionales en procura de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. Algunos de los más importantes son los siguientes:

- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Esta Convención es considerada como la Carta internacional de derechos de las mujeres. En esta se define cómo debe entenderse la discriminación contra la mujer y establece un programa de acción para erradicarla (Naciones Unidas). La Convención

fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

- *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará.* Esta es la única convención que existe sobre el tema de violencia contra la mujer, por lo que ha significado un gran avance en lo relacionado con la protección de los derechos humanos de las mujeres, reconociendo como delito la violencia contra la mujer y estableciendo medidas jurídicas encaminadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Es así, que el principal avance que se logró en defensa de los derechos de las mujeres, fue la expedición de la Ley 248 de 1995 por medio de la que se ratificó esta Convención de Belem do Pará, dicha ratificación se constituyó en el antecedente de la Ley 294 de 1996 (Ley de Violencia Intrafamiliar) que modificó el código penal y con las que se establecieron por primera vez la violencia intrafamiliar y el maltrato constitutivo de lesiones como delitos para la protección del bien jurídico de la familia. En este sentido, también se estableció la posibilidad de que la mujer pudiera solicitar medidas para su protección ante los jueces civiles o de familia. (Báez, 2008).
- *Convención sobre los derechos políticos de la mujer.* Reconoce el derecho que tienen las mujeres a participar en el gobierno de su país, con igualdad de oportunidades de ingreso en el servicio público, dando cumplimiento a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este orden de ideas, se reconoció el derecho de las mujeres a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional y a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, todo en

igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna (Organización de las Naciones Unidas).

- *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.* Documento desarrollado en la ONU, el cual surge por la necesidad de establecer una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, además de establecer los derechos que se deben aplicar a fin de eliminarla. Por medio de esta Declaración también se buscó que los Estados adquirieran responsabilidades y compromisos con miras a eliminar dicha violencia.

Un punto a resaltar en esta declaración, es el reconocer la violencia contra la mujer como una manifestación de las relaciones de poder que han sido desiguales históricamente entre mujeres y hombres, lo que ha traído como consecuencia la dominación de la mujer y por ende la discriminación por parte del hombre, lo que ha impedido el desarrollo pleno de la mujer dentro de la sociedad.

Es así, que el reconocimiento de la desigualdad de la que han sido víctimas las mujeres, es un paso importante para su desarrollo en la sociedad, permitiéndoles desempeñar el rol que se propongan sin limitaciones en razón a estereotipos.

- *Declaración de la UNESCO sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz.* Ésta se enfoca en la importancia de la educación en niñas y mujeres, ya que son las que mayores dificultades han tenido para acceder a la misma alrededor del mundo. Resalta que para vivir en una sociedad en paz es necesario que los Estados creen igualdad de acceso a la educación entre los géneros, lo que implica el respeto de los derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los tratados internacionales de derechos humanos como los antes señalados, constituyen para los Estados compromisos vinculantes, que les exigen respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres (ONU Mujeres, 2016). Si bien es cierto, se han logrado avances significativos con miras a alcanzar la igualdad entre los sexos a todo nivel, parece que los Estados se han quedado cortos en su compromiso de salvaguardar los derechos de las mujeres, lo que se evidencia en los niveles de violencia sobre mujeres que se registran a diario, sin que la respuesta del Estado sea efectiva.

En efecto, en muchos países las mujeres siguen siendo discriminadas, no participan en política en la misma proporción que los hombres, enfrentan desigualdad laboral y económica, además de muchas formas de violencia dirigidas específicamente a las mujeres y niñas, negando sus derechos y en ocasiones poniendo en riesgo sus vidas. Es por esto que se debe buscar garantizar que las mujeres conozcan cuáles son sus derechos y brindarles herramientas para salvaguardar los mismos (ONU Mujeres, sf).

En este sentido, para lograr la igualdad se requieren transformaciones de fondo tanto en las instituciones, económicas, sociales, así como las creencias, normas y actitudes que rigen los modelos de sociedad, lo que quiere decir, que dicha transformación se debe dar desde los hogares, los trabajos, las comunidades y las instituciones políticas (ONU Mujeres, 2016).

2.2 Normativa Nacional

En Colombia se han logrado avances significativos referentes a los derechos de las mujeres, desde su reconocimiento, hasta la búsqueda de una protección integral. Sin embargo,

teniendo en cuenta los hechos de violencia contra las mujeres y niñas que a diario se registran en nuestro país, es claro que no se están garantizando sus derechos.

Haciendo un recuento de estos derechos reconocidos a las mujeres en nuestro país, nos remontamos a 1920, fecha en la cual Betsabé Espinal, humilde campesina de 24 años, logró armar la primera huelga sindicalista en la historia de Colombia, siendo la primera mujer en Colombia capaz de reclamar sus derechos y un trato igualitario frente a los hombres. Betsabé era una mujer oriunda de Bello – Antioquia, operaria de los telares de la fábrica de tejidos de Bello Antioquia, en la cual las mujeres trabajaban en condiciones inhumanas, por lo que decidieron rebelarse en cabeza de Betsabé, quien las animó a parar sus actividades laborales, paro que duró 21 días. Este fue el primer paso en la historia de Colombia de lucha por la equidad de género (Restrepo, 2011), lo que muestra cómo las mujeres, desde hace años, han tratado de hacer que sus derechos sean reconocidos y respetados en plena igualdad frente a los hombres.

En 1932 se promulga la ley 28, por medio de la cual se reconocen los derechos civiles de las mujeres colombianas, más conocida como la ley de emancipación económica de la mujer, en la cual se establece que durante el matrimonio cada cónyuge tiene la libre administración y disposición de los bienes que les pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiera aportado al mismo (Programa presidencial Indígena, 2013), esto significa que a partir de ese momento las mujeres casadas tenían libre disposición de sus bienes, sin necesidad de autorización de su esposo o permiso de un juez, lo que reconoce la igualdad entre mujeres y hombres frente a la capacidad para administrar y disponer de sus bienes, evitando, como algunas veces sucedía, que sus esposos dilapidaran sus bienes, sin que tuvieran herramientas legales para evitar que esto sucediera.

En 1936 el parlamento liberal aprobó una reforma progresista en la que autorizó a las mujeres a ocupar ciertos cargos públicos, pero no se incluyó el voto femenino, argumentando que la decisión de las mujeres era fácilmente manipulable por los curas, ya que eran muy pocas las que podían acceder a la educación (Toro, sf). Pese a que aún les era negado a las mujeres el derecho al voto, el tener la oportunidad de acceder a cargos públicos fue un gran logro, teniendo en cuenta que desde dichos cargos era más factible que sus reclamos de igualdad y no discriminación fueran escuchados.

En el año de 1945 el Congreso de la República reforma la Constitución, reconociendo a las mujeres como ciudadanas, lo que antes aplicaba únicamente para los varones mayores de 21 años, pero no autorizó su derecho a elegir y ser elegidas, lo que fue fuertemente rechazado por las mujeres colombianas (Restrepo, 2011), lo que dio origen al movimiento pluriclasista, en el cual las mujeres decidieron hacerse sentir por medio de cartas, manifiestos, tomas de barras del Congreso e intervenciones, crearon periódicos y programas de radio, todo con el objetivo de difundir sus puntos de vista (Toro, sf). Se deduce fácilmente de lo anterior, que la nula participación de las mujeres en el Congreso impedía la promulgación de leyes que reconocerán sus derechos en igualdad frente a los reconocidos a los hombres.

Para el año de 1946 la ONU instó a los países latinoamericanos a establecer el voto femenino en sus Constituciones, exigiendo que las mujeres fueran incluidas en las decisiones democráticas, considerando que negar a la mujer el derecho al voto era perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres (Restrepo, 2011). Sin embargo, fue hasta la Dictadura de Gustavo Rojas Pinillas, entre 1953 – 1957, que las mujeres tuvieron mayor participación en el poder al nombrar a dos mujeres como constituyentes Josefina Valencia y a Esmeralda Arboleda. Finalmente en 1954 se reconoció el voto femenino (Toro, sf), lo que fue un gran

avance en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, fortaleciendo la lucha por la reivindicación de sus derechos y haciendo que su voz fuera escuchada.

Pese a lo anterior, aún era largo el camino a recorrer por las mujeres para lograr la igualdad y defensa de sus derechos. Es así, que en la década de 1990 el entonces presidente Cesar Gaviria inicio un proceso que ha contribuido al desarrollo de políticas públicas que favorecieron la transformación de las condiciones de las mujeres, con el objetivo de mostrar la discriminación de la que han sido víctimas a lo largo de la historia, para de esta manera garantizar condiciones de progreso, inclusión e igualdad (Toro, sf). Esta Constitución le entregó a las mujeres herramientas para hacer respetar sus derechos y exigir su cumplimiento, disminuyendo un poco la desigualdad imperante entre hombres y mujeres.

En este sentido, las dos principales herramientas brindadas por la Constitución de 1991 para la defensa de los derechos de las mujeres fueron: las normas constitucionales que específicamente señalan la protección a la mujer y el bloque de constitucionalidad (Alvarado, 2007).

En primer lugar, al hablar de las normas constitucionales que específicamente señalan la protección a la mujer, nos referimos en principio al artículo primero, relativo a la dignidad humana, lo que implica el reconocimiento de las mujeres como titulares de derechos en plena igualdad frente a los hombres (Jiménez, 2010), emancipándolas del poder de sus padres, cónyuges o compañeros. En este aspecto, los cambios se han dado de manera progresiva, aunque no de manera tan rápida y efectiva como se hubiera esperado.

Del mismo modo, el artículo 13 de la Constitución pretende igualar la capacidad de acción y ejercicio pleno de los derechos entre mujeres y hombres; asimismo, busca disminuir

la desigualdad que se genera al interior de las familias y que se evidencia en la vida pública (Jiménez, 2010). Este artículo es de gran importancia en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y su lucha contra la discriminación. Finalmente, entre los artículos de la Constitución a resaltar, está el 16, que reconoce de manera expresa a las mujeres como personas autónomas con plena libertad y capacidad de decidir sobre sus actos a nivel de educación, maternidad etc.

En segundo lugar, el bloque de constitucionalidad como herramienta para la protección de los derechos de las mujeres, se encuentra consagrado en el artículo 93 de la Constitución, el cual señala que los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el congreso, prevalecen en el orden interno. Sin duda, esta ha sido una herramienta fundamental que las mujeres tienen a su disposición para hacer valer y defender sus derechos.

Posterior a la Constitución de 1991, se promulgaron un conjunto de leyes que demuestran los esfuerzos del Estado por luchar contra la violencia de género. En este sentido, la ley 71 de 2002 dictó normas para favorecer a las mujeres rurales, teniendo como objetivo mejorar su calidad de vida, consagrando medidas específicas con miras a acelerar la equidad entre mujeres y hombres. De esta manera, el Estado reconoce la vulnerabilidad de las mujeres que viven en zonas rurales de Colombia, donde predomina el machismo, la discriminación y la desigualdad. Lo anterior, se compadece con el espíritu de la Constitución del 1991, que fue inspirada por estándares internacionales, y en la cual se advierte en el texto, una inclinación profunda hacia los derechos fundamentales y su protección, en el marco de la dignidad humana, la cual no puede materializarse sin el respeto al derecho a la igualdad.

Con miras a dictar normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres, se promulga la ley 823 de 2003, la cual tiene por objeto establecer un marco constitucional que

oriente al Gobierno para que sus políticas y acciones garanticen la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado. La ley busca la participación activa de las mujeres en los campos de la vida nacional y en el progreso de nación, lo cual solo es posible garantizando el ejercicio pleno de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

Los altos índices de violencia contra la mujer y la discriminación de la cual son víctimas al tratar de acceder a la justicia, dio origen en el año 2008 a la ley 1257, de gran importancia en lo que respecta a la defensa de los derechos de las mujeres, ya que dicta normas de sensibilización, prevención y sanción de toda forma de violencia y discriminación contra las mujeres, para lo cual se reforma el código penal y ley 294 de 1996. El objeto de esta ley es la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio pleno de todos sus derechos reconocidos en el ordenamiento interno e internacional y el acceso a la justicia sin discriminación de ningún tipo.

Pese a la promulgación de esta ley, los índices de desistimientos en procesos penales seguidos por violencia intrafamiliar, eran muy altos, situación que se presentaba debido a la dependencia económica, afectiva y al machismo imperante en la región, lo que impedía la protección efectiva de los derechos de las mujeres. Es por lo anterior, que se hizo necesario modificar el artículo 74 del código de procedimiento penal, mediante la ley 1542 de 2012, la cual tuvo por objeto eliminar el carácter de querellable y desistible del delito de violencia intrafamiliar, con miras a salvaguardar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de este flagelo.

En la búsqueda de la igualdad, el respeto de los derechos de las mujeres y la reivindicación de los mismos, en 2015 fue sancionada la ley 1761, la cual crea el tipo penal

del feminicidio, con el objetivo de garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

En consecuencia, se puede decir que en Colombia se han realizado avances significativos, a lo menos en materia legislativa, en relación con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. Esto se ha logrado gracias a la ratificación de todos los tratados y convenios internacionales vigentes sobre derechos humanos, derechos de las mujeres y a la promulgación de leyes en ese sentido (ONU MUJERES), y su incorporación a la legislación nacional, a través de las denominadas cascadas normativas. Sin embargo, tal como se mostrará en los capítulos siguientes, aún existe desigualdad frente a la ley por razones de género y algunos casos de discriminación por parte de los operadores judiciales, desconociendo todo el marco normativo que por su labor, están obligados a aplicar y que en algunas ocasiones hacen difícil el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos de violencia basada en género.

Es claro, que más allá de la incorporación de los mandatos internacionales en la normativa local, se hace necesario una política social orientada a la remoción de los estereotipos de género, que permita la paulatina eliminación de los rasgos que la sociedad patriarcal marca en los miembros de ella, e inclusive en quienes detentan cargos públicos.

3. Desigualdad frente a la ley por razones de género

Para identificar la existencia de dificultades en el acceso de la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia de género, basada en estereotipos y creencias derivadas de las sociedades patriarcales, es importante entender cómo las mujeres han tenido que lidiar con todo tipo de prejuicios a lo largo de la historia, indistintamente del rol que desempeñen. Esto también se refleja en las leyes que se promulgan, las cuales evidencian la desigualdad frente a la ley por razones de género, situación que analizaremos desde dos puntos; en primer lugar, la masculinidad del derecho a partir de las teorías feministas, y en segundo lugar, la representatividad por género en el Congreso de la República, además de ejemplos de algunos tipos penales.

3.1 Masculinidad del derecho a partir de teorías feministas

Las teorías feministas han hecho importantes aportes al derecho y específicamente al derecho procesal penal, partiendo de la idea de que el derecho debería ser reflejo de la neutralidad, lo que en realidad no sucede, teniendo en cuenta que está constituido por un sesgo machista desde su construcción, lo que ha servido para ocultar las desigualdades de la sociedad patriarcal que la ley contribuye a reproducir.

El derecho no puede ser reducirse a ser un medio para la opresión de las mujeres, ni tampoco la encarnación de los valores masculinos. El derecho debe ser considerado como un instrumento de reforma social y un tipo de poder que ayuda a mantener la defensa de los derechos de las mujeres, es por eso que la ley debe ser considerada como un espacio importante para la lucha feminista, que oriente en cómo la ley puede trascender al género, y cómo el género actúa sobre la ley, y cómo a su vez la ley produce género (Smart, s.f) Lo dicho

aquí supone que el derecho es una herramienta importante para la defensa de los derechos de las mujeres, por medio del cual se pueden dar pautas a través de la ley procesal penal, que permitan abarcar y tratar de forma adecuada el tema de la violencia de género, brindando herramientas que faciliten el acceso a la justicia, eviten la discriminación y la desigualdad.

En este sentido, es pertinente iniciar con lo afirmado por el feminismo liberal clásico, en el cual se exigía que las mujeres fueran titulares de los mismos derechos de los que disfrutaban los hombres, como el derecho al voto, el cual era prohibido para las mujeres, argumentando que su capacidad racional era inferior y por tanto necesitaban de protección. Es así, como el feminismo liberal, a través de exponentes como Mary Wollstonecraft, Judith Sargent Murray y Frances Wright, argumentó que tanto mujeres como hombres tenían las mismas capacidades humanas, y que las mujeres debían tener acceso a la educación, la política y el empleo formal. Para lograr lo anterior era necesario eliminar las barreras legales, para que de esta manera las mujeres pudieran desarrollar su capacidad civil y fueran autónomas. (Jaramillo, s.f).

Es así como las exponentes de este feminismo, lucharon contra las normas jurídicas que excluían a las mujeres del disfrute de ciertos derechos, tales como la posibilidad de votar, el acceso a la educación superior (Jaramillo, s.f), entre otras. Esto refuerza la afirmación dada respecto de la lucha constante de las mujeres por ser iguales frente a la ley y que se traduce en la lucha para eliminar la transferencia de prejuicios en las leyes. Es claro que este momento del feminismo, se limitaba a la búsqueda de una igualdad entre hombres y mujeres teniendo en cuenta que como individuos pertenecen a la especie humana.

Tal como lo señala Mackinnon, si existiera igualdad entre los géneros, las mujeres no serían sometidas ni explotadas sexualmente, por el contrario, las mujeres tendrían expresión,

intimidad, autoridad, respeto y más respaldo legal. Las agresiones sexuales se reconocerían como tales y el aborto estaría verdaderamente garantizado (1989 pp. 391-392). Al respecto, las feministas clásicas afirmaban que las mujeres, al igual que los hombres, tenían el derecho a controlar su cuerpo, siendo el derecho más general a la autonomía, por lo que debía prevalecer sobre la protección a la vida en gestación (Bodelón, 1998).

Por otro lado, las feministas del liberalismo social se preocuparon por mostrar la desigualdad en la distribución de recursos de acuerdo con el género. Lo que quiere decir que a pesar de que las mujeres tienen acceso al empleo, no tienen la misma remuneración que los hombres, sus jornadas de trabajo son más largas, además que tienen que cumplir no sólo con el horario de trabajo remunerado sino también con el trabajo doméstico.

De igual forma, sufren discriminación en ciertas áreas de su trabajo, donde le pueden impedir ascender o desarrollarse profesionalmente (Jaramillo, s.f). De ahí, que los prejuicios que los funcionarios develan en sus decisiones, son producto del entorno en el que se han desarrollado, donde lo masculino predomina y lo femenino se domina. Es claro que del nombre de este momento del feminismo, se desprende que sus preocupaciones, o mejor, demandas de igualdad, estaban relacionadas especialmente con los derechos derivados de las relaciones laborales.

La desigualdad de los sexos géneros frente a las leyes limita la autonomía de las mujeres en la sociedad y en consecuencia, limita la defensa de sus derechos. Para las feministas liberales sociales y socialistas, comprenden el derecho social como la modificación de las leyes, este está directamente relacionado con la posibilidad de que las mujeres puedan lograr plena autonomía, siempre y cuando se les proporcionen todos los recursos legales posibles (Jaramillo, s.f). Hace entonces referencia este feminismo, a lo que se han llamado los

derechos prestacionales (a cargo del Estado), dentro de los que se incluyen los derechos laborales, y aquellos relacionados con la salud.

Desde ese punto de vista, las mujeres han sido consideradas y tratadas como objetos que deben amoldarse a las necesidades y exigencias de la sociedad, lo que implica amoldarse a las leyes y aceptar decisiones judiciales en las que el hecho de ser mujer les puede generar desventajas. Las feministas socialistas consideran que la subordinación de las mujeres a los hombres es propia del modo de producción capitalista, todo en razón a la necesidad de la reproducción de la mano de obra, la cual se ubica en el espacio de la familia, que aparte de generar nuevos individuos deben atender sus necesidades básicas para que entren al sistema y permanezcan en él (Jaramillo, s.f). En este asunto, baste señalar que tradicionalmente, en razón a la supuesta debilidad física, tratándose de labores que requieren fuerza (piénsese en fábricas), la mano de obra de las mujeres siempre ha sido remunerada por debajo de la masculina, y ha sido inclusive equiparada a la de los menores de edad. Sin ir más lejos, actualmente existe en el mercado laboral, la creencia de que la mujer es un recurso humano más costoso para la empresa, por su condición de maternidad, que lleva consigo la toma de licencia de maternidad, permisos por enfermedad de los hijos, etc y que se traducen en un gasto para la empresa.

Posteriormente, en la segunda fase de la teoría Jurídica feminista (feminismo radical), se afirmó que el derecho no solo es machista porque está constituido por hombres, sino que además, toda su orientación está cargada de la lógica patriarcal e invade toda práctica, contribuyendo a consolidar una discriminación disfrazada de igualdad. En consecuencia, los principios de imparcialidad, neutralidad y objetividad son considerados principios masculinos, cuyo objetivo es ocultar la parcialidad de la ley (Censori, 2016).

Quiere decir lo anterior, como ya se ha señalado, no solo existe la transferencia de prejuicios del legislador, sino que, dicha transferencia de prejuicios -lo que lleva a una ley parcializada- ha tratado de ocultarse o minimizarse con principios que no hacen otra cosa que ampliar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres. Situación que actualmente permanece, teniendo en cuenta la mínima participación de las mujeres en el poder legislativo. Debe anotarse, que tradicionalmente, desde el surgimiento de las sociedades políticas, y en especial de los órganos legislativos, se consideró que ese no era un escenario para las mujeres, ya que, recordemos, que las mujeres han sido tradicionalmente relegadas a las labores asistenciales del hogar y a aquellas ligadas a la maternidad, crianza de los hijos, y alimentación de la familia. Evidencia de lo anterior, fueron las dificultades de las mujeres en el acceso a la educación superior, a los cargos de elección popular, y por supuesto a todos aquellos escenarios donde hay poder de decisión, lugares en los que aún hoy en día, la participación es deficitaria.

En este sentido, se entienden como aspectos que reflejan la masculinidad del derecho y su enfoque patriarcal, el contenido de la ley, la forma como opera, la cultura de la objetividad y la autonomía, el modelo adversarial y la organización jerárquica del sistema. Es así, que el derecho ha sido utilizado por los hombres como medio para asegurar su dominación, razón por la que algunas feministas han luchado para que se incorpore al sistema jurídico la perspectiva de género, mientras que otras han buscado que el sistema jurídico se cambie por uno nuevo basado netamente en valores femeninos, y un último grupo afirma que no solo deben hacerse cambios al sistema jurídico, sino al patriarcado (Censori, 2016).

3.2 Representatividad por género en el Congreso de la República de Colombia

Este punto reviste gran importancia, toda vez que durante el transcurso de la historia la promulgación de las leyes y la aplicación de las mismas han estado, en su mayoría, a cargo de los hombres, esto debido a que hace tan solo pocos años las mujeres han tenido acceso a la educación, lo que les ha permitido emanciparse de la dominación masculina, es decir, la mujer poco a poco ha dejado de estar relegada a las tareas del hogar y a la sumisión. La educación ha empoderado a las mujeres en los últimos años y ha permitido que participen en nuevos ámbitos que antes le eran negados. Esta incursión de las mujeres en temas legislativos y judiciales, permite que las mujeres puedan aportar en el desarrollo de dichas leyes, teniendo en cuenta que por ejemplo la afectación en cierto tipo de delitos es diferente en razón al género y al sexo.

Estos cambios se han dado lentamente y han sido difíciles de aplicar, dado que infortunadamente el machismo no es propio de los hombres, sino también se replica por parte de algunas mujeres. Entonces, no es suficiente que las mujeres tengan pleno acceso a la educación, también se hace necesario que exista conciencia del rol que ellas deben cumplir en la lucha por sus derechos y en la solidaridad de género que debe primar.

De acuerdo a lo anterior, la desigualdad frente a la ley por razones de género, inicia desde el proceso mismo de formación de la ley, en el que se transfieren los prejuicios de los funcionarios a aquellas, es decir, inicia desde el legislador, discriminando y limitando la protección de las mujeres frente a la vulneración de sus derechos.

En este sentido, Gilligan sostiene que el sistema jurídico es un modelo masculino que no es universal, lo que quiere decir que la voz femenina debe ser escuchada junto a la masculina, por lo que propone que la ética del cuidado, que busca que nadie resulte dañado, se

adicione a la ética de la justicia, que busca que todos sean tratados por igual (Jaramillo, s.f). El que todos seamos tratados por igual, implica para el caso, que en la producción de las leyes debe contar con voces femeninas y masculinas, dándole a ambas igual peso e importancia.

En nuestro país, la falta de participación de las mujeres en el poder legislativo se evidencia en los porcentajes de hombres y mujeres que hacen parte del Congreso de la República, es así, que de acuerdo a los datos encontrados en la página web del Congreso de la República de Colombia, para el periodo 2014 – 2018, siendo este el periodo legislativo en el cual más mujeres fueron elegidas en la historia de nuestro país, estos son los porcentajes:

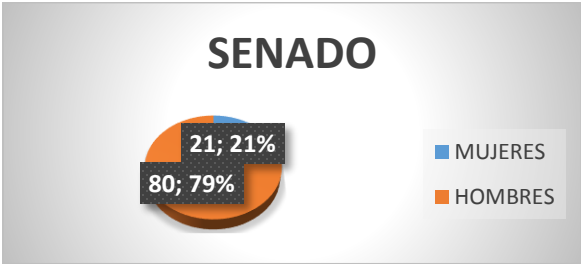


Figura 1: Representación de hombres y mujeres en el senado
Fuente: Congreso de la República de Colombia

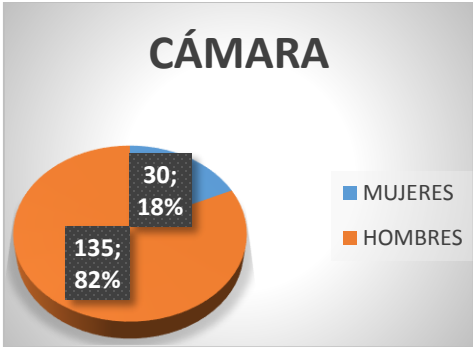


Figura 2: Representación de hombres y mujeres en la cámara
Fuente: Congreso de la República de Colombia

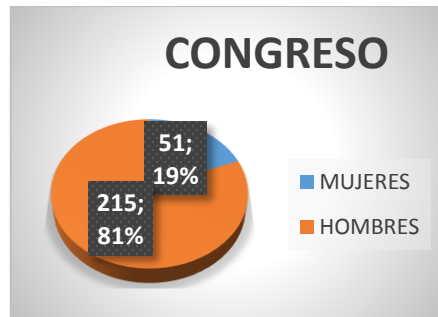


Figura 3: Representación de hombres y mujeres en el congreso
Fuente: Congreso de la República de Colombia

Estas gráficas evidencian la poca participación de las mujeres en el poder legislativo, lo que refuerza los argumentos esgrimidos a lo largo de este capítulo, ya que ante la escasa representatividad en el poder legislativo, difícilmente puede lograrse la igualdad en la promulgación de las leyes, lo que trae como consecuencia inevitable la desigualdad frente a la ley por razones de género.

En cuanto a la discriminación, ésta no se produce porque la ley se aplique de forma desigual a las mujeres, sino porque al aplicar criterios presuntamente objetivos y neutrales, estos responden realmente a valores e intereses masculinos (Bondelón, s.f), esto como consecuencia de la sociedad patriarcal en la que nos hemos desarrollado. Es por eso, que al promulgarse la ley con un enfoque masculino, los casos que lleguen al proceso penal se van a resolver o decidir bajo este enfoque, lo que puede llegar a vulnerar tajantemente los derechos de las mujeres, independiente del género de quien emita el fallo, ya que sea hombre o mujer, sus decisiones siempre están sometidas al imperio de la ley.

En este sentido, un ejemplo apropiado para entender el tema es el dado por Larrauri en el que evidencia que la ley penal no siempre es neutral, en este ejemplo una mujer mata a su

marido tras años de violencia doméstica, y todos los razonamientos utilizados conducen a afirmar que en la mujer existió la voluntad de matar. Por el contrario, cuando es un hombre el que comete el crimen contra su esposa, se tiende a negar que exista dolo en su actuar. Uno de los indicadores en este tipo de situaciones es el arma utilizada, lo que es perjudicial para la mujer, pues mientras el hombre puede causar la muerte a su esposa solo con sus manos, ella no, lo que quiere decir que ya sea para lesionar o para matar, lo habitual será que la mujer utilice un arma.

En estos casos adicionalmente, se dificulta la aplicación de figuras como el miedo insuperable e inclusive la legítima defensa. El primero de ellos, ya que normalmente la mujer que causa la muerte al maltratador no logra demostrar el estado de miedo en el que actuó, para los funcionarios judiciales normalmente el miedo es una emoción que paraliza y por ello no podría conducir a una acción. Adicionalmente para el caso de la legítima defensa, normalmente los jueces se detienen en la proporcionalidad de aquella, sin tener en cuenta que la mera utilización de un arma a manos de la mujer no puede desvirtuar la proporcionalidad, ya que, la superioridad física del hombre, unida al fenómeno del síndrome de indefensión aprendida, exige que la mujer tenga éxito en su defensa, que utilice algún arma o aproveche el sueño o ebriedad de su maltratador para poder defenderse y salir de ese círculo mortal de violencia (Roa, 2012).

Otro razonamiento que puede ser utilizado para atribuir o rechazar el dolo de matar, es considerar que si el hombre hubiere querido matar a la mujer lo hubiere hecho, razonamiento que no se utiliza cuando es la mujer la que realiza la conducta delictiva contra el hombre. En cambio, los razonamientos que se utilizan en los casos en los que la mujer maltratada mata a su marido, son o que actúa movida por la venganza y que su intención va dirigida no a

lesionarlo sino a causarle la muerte, o que su defensa es desproporcionada, ya que ella mata cuando su marido solo pretendía maltratarla.

De la misma manera, debido a que una mujer maltratada para poder tener éxito en su ataque, tendrá que matar en forma desprevenida, lo que va a traer como consecuencia que le sean aplicables los agravantes. En cambio, el hombre no necesita para matar a la mujer, encontrarla desprevenida o indefensa (Larrauri, 2008). El ejemplo que antecede, es una excelente muestra de cómo la ley, siendo una producción del intelecto masculino, es desigual frente a su aplicación; situación que crea una evidente desventaja de la mujer frente al hombre, en la ley y por ende en la forma de ser juzgada. De dicho ejemplo también se evidencian los prejuicios de los operadores judiciales, quienes en cierto sentido, tienden a justificar el actuar del hombre, pero juzgan sin piedad el comportamiento de la mujer, sin analizar qué originó su comportamiento.

3.3 Tipos penales producidos desde la perspectiva masculina

Al analizar las normas del derecho penal, se evidencia en ellas una determinada visión de la mujer, es decir, que al ser la norma producida por hombres se ve y trata a las mujeres desde la perspectiva masculina (Larrauri, 2008). Para explicar de una mejor forma lo dicho, vamos a tomar como ejemplo tres tipos penales de nuestro ordenamiento, tales como el aborto, el acto sexual violento y el acoso sexual, en los cuales se puede precisar la desigualdad frente a la ley por razones de género.

3.3.1 Aborto

El artículo 122 del código penal señala: “La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses. A la

misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.”

No obstante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-355 de 2006, señaló tres casos en los cuales la interrupción del embarazo es permitido:

1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificado por un médico.
2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.
3. Cuando el embarazo sea resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Sin embargo, en Colombia, la mayoría de los abortos no son legales. El Instituto Guttmacher estima que el 44% de todos los embarazos no planeados terminan en abortos, es decir, 400.400 al año de los cuales menos del 1% fueron legales, pero aún más preocupante es que se estima que un tercio de las mujeres que han tenido un aborto clandestino padecen complicaciones que requieren de atención médica, siendo las mujeres pobres y rurales las que poseen la tasa más alta de complicaciones. Finalmente una de cada cinco mujeres que tiene complicaciones resultantes de un aborto no recibe atención médica (Prada, 2011).

Los primeros estudios que se realizaron sobre el tema, demostraron que el embarazo no deseado, afecta de manera inmediata y tardía la salud mental de la mujer, situación que la expone a depresión, ansiedad e infelicidad, además, la continuación forzada de los embarazos empeora estos riesgos que debe asumir la mujer para su salud (Grupo médico por el derecho a decidir - Colombia red global doctors for choice, 2011).

Lo anterior evidencia que a pesar de que la interrupción del embarazo es permitida si se presenta alguna de las causales antes mencionadas, los índices de abortos ilegales siguen siendo muy altos, lo que trae consigo riesgos físicos y psicológicos para las mujeres. A lo anterior, se suma las negativas de algunos médicos y hospitales a realizar abortos en las circunstancias autorizadas normativamente, basadas en objeciones de conciencia, lo que pone a la mujer en una situación de buscar algún lugar en el que pueda realizarlo, y que los costos sean asumidos por su EPS; lo que en muchas ocasiones produce que pase demasiado tiempo, y el aborto se convierta en un alto riesgo para la salud o vida de la madre gestante.

3.3.2 Acto sexual violento

El artículo 206 del código penal establece: “El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de 8 a 16 años”.

El problema que se presenta en la tipificación de este delito, es el establecer cuándo hay violencia, ya que se ha generalizado en las decisiones emanadas de los operadores judiciales, que la falta de consentimiento “sin violencia” no constituye un acto sexual violento, limitándose a una interpretación taxativa de la norma, sin realizar un análisis profundo, con miras a salvaguardar los derechos de las mujeres, pasando por alto que la falta de consentimiento constituye, por sí sola, violencia y como tal, debe ser sancionada.

En casos como estos, los elementos “con fuerza y sin consentimiento” son redundantes, ya que la fuerza está presente porque el consentimiento está ausente (Mckinnon, 1995).

Un ejemplo de lo antes dicho es la Sentencia 25743 - Corte Suprema de Justicia, en la que se decide acerca de hechos en los cuales una joven que caminaba por un sendero peatonal

es víctima de tocamientos corporales no consentidos por parte de un joven que se desplazaba en una bicicleta, quien le toca los glúteos y la vagina, y luego sigue su camino como si nada hubiera pasado.

Ante las voces de auxilio de la joven, quien tras el tocamiento fue empujada, perdió el equilibrio y tubo de apoyarse en una malla, el autor del hecho fue capturado unos metros más adelante por un agente bachiller de la Policía Nacional, que fungía como guía de tránsito en esos momentos. En razón a estos hechos el sujeto fue absuelto en primera instancia, sin embargo, el representante de la fiscalía apeló, siendo condenado en segunda instancia por el delito de acto sexual violento, imponiéndole una pena de prisión de 48 meses, decisión que fue objeto de recurso de casación.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en decisión antes referenciada, determinó que el delito que se tipificaba era el de injuria por vía de hecho, lo que quiere decir que según la Corte se vulneró la integridad moral de la víctima y no la integridad sexual, tal como lo había señalado la segunda instancia.

Argumenta la Corte esta decisión, señalando que la joven víctima no reaccionó a ninguna agresión desarrollada precisamente a suprimir o restar sus posibilidades de oposición al ataque, y que la única reacción fue gritar, llorar y correr. Otro argumento es que la conducta desplegada por el agresor no fue apta para excitar o satisfacer su lujuria y/o la de la víctima, lo que tradujo en que al palpar velozmente las nalgas y hasta colocar la mano entre las piernas de la "víctima", durante un tiempo supremamente breve, la conducta del sujeto no pudo ser idónea para estimular o abrir apetencias sexuales.

En palabras de la Corte

Y la "normalidad" es predicable en este caso porque García solamente cuenta que iba en su bicicleta, vio a la dama con un pantalón apretado, creyó que no era problema tocarle la "cola", pasó, se la tocó y siguió". Mientras tanto, la joven jamás se ha referido a la más mínima estimulación o excitación erótico-sexual como consecuencia de la conducta juzgada.

3.3.3 Acoso sexual

El artículo 210A del código penal, define el acoso sexual como:

El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Este tipo penal limita su aplicación a que el victimario tenga sobre la víctima algún tipo de superioridad o relación de autoridad, desconociendo que para que exista acoso sexual no es necesario algún nivel de autoridad o superioridad, en la mayoría de casos este tipo de conductas se da entre pares, lo que ocasiona que el acoso sexual en transporte público o en vía pública no pase de ser un atentado contra la integridad moral, cuando debería ser entendido y sancionado como una vulneración a la integridad sexual. Adicionalmente, puede afirmarse que la superioridad, puede darse por entendida, por la sola pertenencia del hombre al género masculino, la cual, a pesar de no ser biológica o genéticamente sostenible, es una realidad derivada de los estereotipos sociales, y de los rasgos culturales derivados de sociedades marcadamente patriarcales.

Es así, como siendo los legisladores en su mayoría hombres, y las víctimas de este delito en su mayoría mujeres, es difícil que se dé importancia a esta problemática, lo que

limita la defensa de los derechos de las mujeres, minimizando este tipo de conductas. De un aproximado de 2.000.000 de personas que utilizan el transporte público en Bogotá (Transmilenio), casi 700.000, de las cuales el 64% refiere haber sido víctima de tocamientos en sus partes íntimas. Así lo revela un estudio de la Fundación Thomson Reuters que evaluó 16 capitales del mundo (Bogotá: la ciudad más peligrosa para las mujeres que usan transporte público, 2016):

En Bogotá la Policía Metropolitana ha identificado un tipo de agresión como “tocamientos” o “manoseos” que ejercen los hombres sobre las mujeres aprovechando la congestión en los sistemas de transporte de una ciudad en la que a diario se realizan 4,1 millones de viajes, de estos, 2,4 en Transmilenio.

Para el caso, vale la pena resaltar algunos países que pueden servir de ejemplo acerca de la forma en que deberían ser sancionadas las conductas de acoso sexual, dando una protección efectiva a las mujeres.

En Bélgica, el senado recientemente aprobó una ley con la cual se aplicará multas de entre 50 y 1.000 euros, así como penas de cárcel hasta por un año, a las personas que emitan comentarios sexistas o hagan proposiciones sexuales tanto en las calles como en el transporte público. De esta forma, Bélgica es el primer país de Europa que considera estas conductas como un tipo de acoso con sanción efectiva (Espriella, 2015).

México enfrentó esta problemática durante muchos años, hasta que tomaron la decisión de castigar este tipos de conductas penalmente, es así como incluyeron en el Código Penal del Distrito Federal, en el artículo 179º, el acoso sexual es tipificado como delito el acoso sexual

en transporte público y si es denunciado merece una pena de 1 a 6 años de prisión y multas que pueden ir de 4 mil a 10 mil pesos, conforme considere el juez (Espriella, 2015).

En Perú, recientemente fue presentado por la congresista centrista peruana Rosa Mavila, un proyecto de ley que busca considerar al acoso sexual callejero como un delito autónomo, tras las concurrentes denuncias por parte de mujeres víctimas de este problema en servicios de transporte público en Lima (Mavila, 2015).

En efecto, estos tres tipos penales que han sido tomados como ejemplo, muestran de manera clara la desigualdad frente a la ley por razones de género. La escasa opinión de las mujeres en el legislativo, ha traído como consecuencia que la discriminación y problemas que a diario enfrentan, no sean tenidos en cuenta en la elaboración de las leyes, y es por ello que se ha quedado cortas en la defensa y protección de sus derechos.

4. Dificultades de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género

El derecho al acceso a la justicia debe ser entendido como la posibilidad de que toda persona, independientemente de su condición económica, de género, física, social, étnica, de su opinión religiosa, política o filosófica o de cualquier otra índole, pueda acceder a todas las instancias necesarias, competentes, independientes e imparciales, para denunciar los hechos que hayan vulnerado o puesto en peligro sus derechos.

Así mismo, es el derecho a participar, estar informado y asesorado durante todo el proceso, que la carga de la prueba no sea atribuida a la víctima, la seguridad de que los operadores judiciales actúen libres de prejuicios, una resolución oportuna a su caso, la seguridad de la reparación integral de los perjuicios que le hayan sido causados a nivel físico,

psicológico o sexual, y la garantía de ejecución y la oportunidad de seguimiento de la decisión proferida. De la misma manera, el derecho a interponer los recursos necesarios ante una decisión desfavorable a sus derechos, para que el proceso sea revisado por una instancia superior (Báez, 2008).

El acceso a la justicia debe ser considerado como una garantía del derecho a la igualdad, en el entendido que supone que los Estados deben garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades y puedan hacer efectivos sus derechos sin ningún tipo de discriminación. Pese a lo anterior, en varios países aún existe un patrón de impunidad sistemática en los procesos relacionados con delitos de violencia basada en género en los que son víctimas las mujeres, en razón a que muchos de estos casos no son investigados, sancionados y mucho menos se repara integralmente a las víctimas. Dicha situación, perpetúa la aceptación social del fenómeno de la violencia contra las mujeres y la inseguridad de las mismas en el sistema de administración de justicia (Comisión Interamericana de derechos humanos. Relatoria sobre los derechos de la mujer).

De acuerdo con lo anterior, es factible deducir que pese al compromiso de los Estados frente al derecho al acceso a la justicia, las medidas para su cabal cumplimiento y desarrollo no han sido efectivas. Situación que puede atribuirse a las barreras y obstáculos que se imponen innecesariamente para el acceso a la justicia, lo que se evidencia en los procedimientos, requisitos y actuaciones procesales, donde muchas veces prevalece el exceso de formalismo. En este sentido, algunos de los problemas más frecuentes son la burocratización del sistema de justicia, la cantidad de requisitos requeridos a lo largo de un proceso penal, la terminología jurídica que puede resultar difícil de comprender para el ciudadano del común (Instituto de defensa legal - Fundación debido proceso legal), lo que en

algunas oportunidades desincentiva el seguimiento del proceso y el interés en el mismo, dejando una cesación de injusticia en la víctima.

En este orden de ideas, es importante señalar que otra de las situaciones que dificulta el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género es el orden social definido por la construcción de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, las cuales muestran la discriminación a la que constantemente están sometidas, limitando su derecho al acceso a la justicia. Uno de los mayores obstáculos que se presentan es el desconocimiento de los derechos de las mujeres, en razón a que durante el transcurso de la historia se les ha negado entre otros, la autonomía, libertad de decisión, determinación sobre su vida, cuerpo y bienes.

En algunos casos la vulneración a los derechos de las mujeres no ingresan al sistema penal, las razones son variadas y de diferente índole. Debe por ejemplo tenerse en cuenta que en muchas ocasiones la víctima no siente vulnerados sus derechos, esto es, no tiene conciencia de ser una víctima; dada su situación emocional, lo que puede limitarla para hacer conciencia de su situación como víctima y de la existencia de posibilidades reales de escapar de la situación de maltrato, y como ya se ha señalado, normalmente el victimario, además de generar sentimientos de culpa en la víctima ,despliega estrategias que le permitan mantener el control, y desincentiva las pocas iniciativas de la mujer, cuando ella intenta escapar de la situación de violencia.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la investigación en los casos de delitos relacionados con violencia basada en género, se ve afectada por diversos factores, entre los cuales resalta los retrasos injustificados por parte de las instituciones encargadas de realizar la investigación, debido la percepción de estos casos

como no prioritarios, producto de la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que tienden a descalificar a víctima.

Asimismo, durante el proceso se presentan vacíos e irregularidades que obstaculizan el juzgamiento y la sanción, deficiencias en el recaudo de elementos materiales probatorios que permitan la identificación de los responsables, la mínima credibilidad conferida a la víctima, problemas y deficiencias que traen como consecuencia que el número de casos que son judicializados sea mínimo frente a los denunciados (Comisión Interamericana de derechos humanos. Relatoria sobre los derechos de la mujer).

Según el informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de los obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, la mayoría de agresiones de las que son víctimas las mujeres quedan en la impunidad, siendo desprotegidos sus derechos. En muchos países existe un patrón de impunidad sistemática tanto en las actuaciones como el trámite de los procesos en los que son víctimas de violencia las mujeres, lo que trae como consecuencia que las mujeres no denuncien para evitar ser maltratadas por los funcionarios al intentar acceder a los recursos judiciales, perdiendo la confianza en la administración de justicia. Esto genera una sensación de inseguridad, indefensión y desconfianza, confirmando que la violencia contra las mujeres es un hecho aceptado en la sociedad, vulnerando los derechos humanos de las mujeres. La revictimización a la que son sometidas las mujeres es uno de los mayores obstáculos para que accedan a la justicia, por eso es necesario sensibilizar a los funcionarios que deben conocer de los delitos relacionados con violencia basada en género.

En este sentido, cuando una mujer es víctima de algún delito relacionado con violencia basada en género, por lo general, busca la ayuda de la policía o de un centro de salud, lugares en los que algunos de los que reciben a las mujeres víctimas, les hacen

preguntas capciosas, preguntan al detalle de manera morbosa, además de emitir juicios discriminatorios y machistas, minimizando la violencia sufrida por la mujer, esto hace que la mujer no denuncie, o habiendo denunciado se retracte de lo dicho. Es así, que otro de los obstáculos que las mujeres encuentran cuando buscan acceder a la justicia es la poca sensibilidad de algunos funcionarios al momento de tomar las declaraciones, siendo estigmatizadas y en algunas ocasiones maltratadas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Es preocupante ver cómo prevalecen entre los funcionarios, estereotipos y creencias derivadas de sociedades patriarcales. Ahora bien, si los operadores de justicia son los llamados a velar por los derechos de las mujeres, son la única esperanza de las víctimas ante una agresión, en quienes depositan la confianza para lograr justicia en su caso, entonces ¿por qué son los primeros en discriminar, en restar veracidad al decir de la víctima, e incluso, culpabilizarlas por lo ocurrido?

Es por todo lo anterior que el acceso a la justicia es tan difícil para las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género. Las actuaciones de algunos funcionarios, que han sido descritas aquí como revictimizantes, minan aún más la ya deteriorada autoestima de la mujer, su poca seguridad se ve terminada cuando además de ser objeto de amenazas por parte del maltratador, y de estar envuelta en el ciclo de violencia; cuando toma la decisión de acudir a las autoridades, encuentra una puerta cerrada, debido a la percepción masculina reinante en la administración de justicia, que minimiza, normaliza, y esconde la realidad de la violencia de género.

Se puede decir entonces, que los problemas que impiden que las mujeres accedan a la justicia están derivados de tres aspectos: un sistema penal que desprotege a la víctima y protege al victimario, la necesidad de descongestión judicial y la discriminación histórica que

afecta a las mujeres y el desconocimiento de esta realidad en el proceso penal (Báez, 2008). En este punto, es importante profundizar acerca de dos aspectos, la desprotección de la víctima frente a la protección al victimario y la discriminación que afecta principalmente a las mujeres.

Respecto de la desprotección a la víctima y protección al victimario, la ausencia de imparcialidad, una víctima que no está presente o que no tiene representación y no sabe cuáles son sus derechos dentro y fuera del proceso, denota la preferencia de los operadores judiciales por la protección de los derechos del victimario, dejando a un lado los derechos de la víctima de violencia de género, negándole el derecho a ser tratada como igual dentro del proceso. Esta desigualdad obedece también a que los operadores judiciales están sometidos al imperio de la ley, la cual contempla muchas garantías para el delincuente y la capacitación que se da a los operadores judiciales está enfocada a la protección de los derechos del agresor y se presta poca atención a la capacitación respecto de los derechos de las víctimas (Báez, 2008).

Esto, se relaciona con el papel que históricamente se había dado a las víctimas, dentro del proceso penal. Baste recordar que en el pasado sistema procesal penal colombiano la víctima no tenía la calidad de sujeto procesal, y su intervención en la actuación penal se debía realizar a través de apoderado, teniendo grandes limitaciones en sus posibilidades de actuación procesal; y la finalidad de su participación en el proceso estaba marcada por la reparación económica. Solo con la re-conceptualización de la víctima producida no solo a nivel nacional, sino principalmente en órganos internacionales; se empezó a establecer la necesidad de una participación activa de las víctimas, en un entorno que amplió sus derechos, a los ya conocidos de verdad, justicia y reparación.

En el derecho procesal penal, la desprotección de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, inicia cuando el operador judicial cuestiona a la víctima acerca de su vida, de las pruebas que allegó al proceso, generando finalmente la revictimización. Esta ausencia de medidas de protección, implica el desconocimiento del bloque de constitucionalidad y a su vez la vulneración a los derechos de dignidad, privacidad e intimidad (Báez, 2008). El bloque de constitucionalidad no puede ser desconocido por operadores judiciales en los procesos de violencia basada en género, porque es allí donde se encuentra la base para la protección de los derechos de las víctimas, tratados y convenidos encaminados a que los Estados garanticen los derechos de las mujeres, y dados los altos índices de violencia de género, garantizar que los procesos estén libres de discriminación, revictimización y prejuicios.

En este sentido, no es posible obligar a las mujeres a denunciar, a continuar con un proceso, ni tampoco es posible obligarlas a desistir, en consecuencia, para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de delitos de violencia basada en género. Se debe tratar la problemática que reconozca las situaciones de discriminación que afectan a las víctimas y desarrollar medidas especiales por parte del Estado, con miras a superar dicha discriminación en el sistema de justicia, el cual debe ser capaz de responder a la realidad social, teniendo en cuenta las condiciones de independencia económica y autonomía, buscando también soluciones a problemas como el miedo y el silencio de las víctimas (Báez, 2008). De manera que la discriminación a la que se ven enfrentadas las mujeres en el proceso penal también se puede considerar una forma de violencia que debe ser erradicada, ya que no es admisible de ningún modo que los llamados a velar por la justicia y los derechos de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia de género, sean los que las discriminen y juzguen.

De acuerdo al informe presentado por la Comisión Interamericana de derechos humanos acerca de los obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, se debe destacar la importancia de la imparcialidad en los operadores judiciales y el tener en claro que el razonamiento que utilicen en estos casos, esté libre de estereotipos, pero infortunadamente prevalecen los patrones culturales discriminatorios, lo que se ha verificado en varios de los países de la región, por eso la denuncia de los delitos sexuales contra las mujeres, es difícil y algunas veces revictimizante, de esta manera, cuando las víctimas acuden a denunciar en la policía o en la fiscalía generalmente se encuentran con un ambiente hostil, en el que prima la discriminación basada en el género.

En consecuencia, estos estereotipos que existen aún en los operadores judiciales hacen que se de poca credibilidad a la versión de la víctima, e incluso se culpabilice y se justifiquen los hechos, tan solo por la actitud o el comportamiento de la víctima, sus relaciones sentimentales anteriores, llegando a cuestionar incluso la honra de la mujer utilizando lenguaje sexista. La discriminación también se da por razones de preferencia sexual, color, etnia, origen, bajo nivel escolar o nacionalidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Así, encontramos que son muchas las dificultades que las mujeres víctimas de violencia basada en el género tienen que afrontar al tratar de acceder a la justicia, situación que se seguirá perpetuando si los operadores judiciales no son sensibilizados acerca del impacto de este tipo de delitos en la sociedad, las víctimas crecientes de este tipo de violencia, las secuelas de todo tipo para las mujeres y peor aún, el mensaje que siguen enviando a la

sociedad a través de sus decisiones, donde, en algunos casos, se muestra como normal la violencia basada en género y se da vía libre a los agresores.

En este punto, es de ayuda, traer a colación lo afirmado por Carol Smart quien señala que la idea de que el derecho tiene género nos permite argumentar que las mismas prácticas significan cosas diferentes para hombres y mujeres (1994, p. 176). Es así, que la idea de que el derecho fija y reproduce las identidades de género resulta pertinente si se aplica para el análisis de situaciones en las que el derecho penal protege a las mujeres frente a ciertas situaciones. Al tomar como ejemplo las agresiones sexuales, se puede establecer que durante el juicio se produce un proceso mediante el cual el derecho penal redefine la experiencia de la mujer y fija las categorías de género.

De esta manera, el proceso penal exige a la mujer víctima de delitos relacionados con violencia basada en género, cierta posición dentro del proceso, determinadas actitudes o características, es por eso que la credibilidad de la víctima es puesta en duda con frecuencia cuando sus características no se adecuan al preconcepto que de una mujer tienen los operadores judiciales, quienes por sus prejuicios, tienen la imagen de que la mujer para ser víctima, debe ser verse como respetable o vulnerable (Bondelón, s.f).

El acceso a la justicia para las mujeres también se dificulta por la imagen que los operadores judiciales tienen de lo que debe ser una mujer víctima, como si el pasado de mujer, o su apariencia, determinaran si puede o no ser agredida, o si puede o no ser protegido su derecho. Como se anotó precedentemente, la mujer que accede a la justicia en calidad de víctima, termina siendo examinada en su vida anterior, comportamientos en relaciones previas, y es ella quien termina siendo “juzgada”, para verificar que no haya sido su culpa el ponerse

en condición de víctima. Lo anterior implica, que solo si la mujer cumple con los roles, actitudes y funciones que socialmente le han sido asignados por una sociedad patriarcal, estaría legitimada para ser protegida.

En consecuencia, algunos operadores judiciales representan un obstáculo para que las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género puedan acceder a la justicia en defensa de sus derechos, ya que como se ha señalado, los prejuicios pueden llegar a marcar la pauta en el proceso penal. La Comisión Interamericana indica que para poder entender la dimensión de género, se debe entender que la violencia de género se origina en la discriminación, y es por eso que la falta de diligencia de los operadores judiciales produce impunidad, lo que incentiva la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total desprotección de las víctimas y sus familias, reforzando el estereotipo según el cual los delitos de violencia de los que son víctimas las mujeres tienen poca importancia, así como la violencia intrafamiliar es un asunto solo de la pareja (Asensio, 2010). Es precisamente eso, otro de los problemas que enfrentan las mujeres al tratar de acceder a la justicia, que la violencia ejercida sobre ellas no tiene la importancia que debería o es vista como normal o tolerable cuando es ejercida al interior del hogar. Se siguen manteniendo la falsa creencia de que la violencia de género, es un asunto que debe resolverse “puertas adentro”, se minimiza su gravedad pensando que se trata de conflictos de pareja, que no deben trascender las instancias del hogar, y en los que no es necesario desgastar la maquinaria del Estado.

La Comisión Interamericana ha reconocido también que para que haya una prevención efectiva de la violencia de género, debe haber un enfoque integral del problema y la adopción de medidas específicas, tal como señaló en la Convención de Belem do Pará, donde se estableció la importancia de capacitar a los funcionarios judiciales, la que debe incluir

información acerca de cómo tratar a las víctimas y sus familias con miras a respetar su dignidad. Dicha capacitación se debe complementar con medidas de supervisión y evaluación de resultados (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

La capacitación de los funcionarios judiciales en temas como igualdad de género, violencia contra la mujer, entre otros, reviste gran importancia, ya que si ellos comprenden y estudian en contexto esta problemática, van a poder brindar una mejor atención a las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, también van a poder entender los orígenes de este tipo de violencia y las consecuencias que tiene en la víctima y su familia, lo que quiere decir que sus derechos serán salvaguardados. Sin embargo, la difusión de las características, peligros, y en general de la dinámica de la violencia de género en contra de las mujeres, tiene que seguir siendo una constante a nivel social, en colegios, universidades, y en general frente a toda la sociedad; la educación e información es la única vía para romper los estereotipos de género que tanto daño han hecho a las mujeres, y que se encuentran muy arraigados en la cultura de muchos países sur americanos.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en el informe acerca de la situación de las mujeres víctimas de violencias de género en el sistema penal acusatorio, para que éstas tengan un acceso efectivo a la justicia, deben estar presentes en el proceso penal, las siguientes condiciones:

(...) 1) una instancia judicial competente, independiente, imparcial que sea establecida con anterioridad por la ley. Esto garantizaría a la víctima una resolución justa de su caso y la tranquilidad de que las decisiones emitidas se realizaran bajo el marco de la legalidad. Es necesario que las víctimas sientan que la autoridad a la que acuden no está desequilibrada

frente a las partes, y que sus actuaciones siempre van a estar iluminadas por la neutralidad e independencia. 2) Participación de la víctima. Es tal vez uno de los puntos más relevantes, en el entendido de que la víctima es quien puede aportar todos los datos necesarios para la investigación de su caso y la resolución del mismo. Se hace necesario concederle una voz dentro del proceso, ella tiene que poder contar su historia; ya que ello no solamente facilita el desarrollo del proceso, sino que le ofrece a la víctima un escenario que facilita el proceso de sanación, le ayuda a convertirse en una víctima resiliente. Pero además, estos espacios al interior del proceso deben ser seguros para la víctima, y ello implica no solo que ella se sienta tranquila porque sabe que va a ser escuchada con imparcialidad, sino también que los funcionarios estarán abiertos a brindarle credibilidad. 3) Mecanismos judiciales sencillos, rápidos, eficaces, imparciales, no discriminatorios, que sean respetuosos de un trato humano, digno y susceptible de ser revisados por una segunda instancia. Teniendo en cuenta que las víctimas dentro de un proceso penal pueden tener niveles educativos y sociales variados, el Estado debe ser capaz de garantizar que cualquier mujer víctima de delitos de violencia basada en género, tenga acceso a mecanismos judiciales sencillos y no discriminatorios, donde el trato sea digno y conforme a la situación de víctima. Adicionalmente, como quiera que la víctima normalmente está siendo permanentemente controlada, es imprescindible que los mecanismos de acceso a la justicia sean expeditos, que se socialicen en televisión, redes sociales, de manera que para la víctima sea más fácil pedir ayuda. 4) régimen probatorio donde la prueba física no sea prevalente, ausente de los prejuicios personales o culturales del operador/a de justicia y protector de la dignidad de la mujer. Lo anterior se traduce en que la credibilidad de la víctima no puede estar supeditada a una prueba física, además de la importancia de la imparcialidad del operador judicial, quien en su decisión debe dejar de lado sus creencias y modelos patriarcales, para de esta manera garantizar la protección a la dignidad de la mujer víctima. 5) Reparación efectiva del daño sufrido. La reparación debe consultar el querer de la víctima, es decir, puede sentirse reparada con la sola decisión de la justicia de sancionar a su agresor, o con un

ofrecimiento de disculpas o una suma de dinero, finalmente lo importante es que el operador judicial garantice que la víctima pueda iniciar una solicitud de reparación justa del daño mediante un incidente de reparación integral, el cual debe ser tramitado de acuerdo a la ley. En muchos casos se observa que lo que la víctima quiere, además de que los episodios de agresión paren, es que el agresor reconozca la violencia, que admita haberla sometido a vejámenes y violencias de diversos tipos, la víctima, que ha sido disminuida por el yugo del “tirano de la casa”, necesita que su verdad sea reivindicada en el proceso.

Por consiguiente, si se logra dar aplicación a estos cinco puntos, se estaría garantizando el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, dejando de lado los estereotipos y las creencias derivadas de sociedades patriarcales, dando la seguridad a las víctimas de que los operadores judiciales actuarán libres de prejuicios, debidamente informados acerca de las consecuencias que la violencia tiene sobre las mujeres y el amparo especial que deben brindar conforme a la constitución, tratados y convenios internacionales.

Debe concluirse en este tema, que si bien existen directrices claras derivadas de los estándares internacionales, las cuales se han incorporado a las leyes nacionales, hace falta un gran trabajo y esfuerzo por parte de los gobiernos, para romper en la sociedad civil y en sus funcionarios y representantes, los estereotipos que se han descrito en este apartado. Solamente en la medida en que como sociedad, reconozcamos que durante la historia la mujer ha sido sometida a estándares predominantes masculinos, ha sido relegada en virtud de constructos sociales, y que la sociedad y el Estado se han tapado los ojos para hacer caso omiso de la violencia de género en su contra; podremos evidenciar cambios reales en la lucha y persecución de este flagelo.

Conclusiones

Hay evidencias que permiten afirmar la existencia de dificultades en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia basada de género, en razón de los estereotipos y creencias derivadas de las sociedades patriarcales.

Es así, que es posible determinar la existencia de distintos tipos de violencia que afectan en gran proporción a las mujeres, así como también altos índices de tolerancia social frente a este tema, lo que dificulta el acceso a la justicia de las mujeres en los delitos relacionados con violencia basada de género. Las principales razones de lo anterior, se derivan de: i) desconocimiento frente al tipo de violencia del que se es víctima ii) Poca importancia atribuida a esta problemática, esto es, invisibilización o normalización de este tipo de violencia iii) Responsabilización de la víctima. Recriminaciones sociales de las que puede ser víctima la mujer que se atreve a denunciar, las cuales pueden provenir de su círculo social, familiar, o de las propias autoridades.

De la misma manera, nuestro sistema penal desprotege a la víctima y protege al victimario, lo que quiere decir que el proceso penal se centra en el juzgamiento y sanción del procesado, dejando de lado los interés y necesidades de la víctima. Esto, aunado a la necesidad de descongestión judicial de los jueces y fiscales, quienes ante la cantidad exorbitante de procesos a cargos, no pueden trabajar los casos relacionados con delitos basados en violencia de género con la agilidad que ameritan y que se necesita, lo que claramente vulnera el derecho a acceder a la justicia de las mujeres víctimas de este flagelo.

Otro punto importante, que dificulta el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, es la discriminación histórica que afecta a las mujeres y el desconocimiento de esta realidad en el proceso penal. Esto nos lleva hablar de la ruta crítica que ha sido definido por la ONU como el camino que las mujeres deben recorrer para lograr acceder a la justicia, en el cual muchas veces son revictimizadas y prejuzgadas, en algunas ocasiones, por funcionarios con prejuicios cimentados en sociedades patriarcales, lo que lleva a que las mujeres no denuncien o se retracten de la denuncia.

En Colombia se han realizado avances significativos, a lo menos en materia legislativa, en relación con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; a través de la normativa local en concordancia con los compromisos internacionales Sin embargo, aún existe desigualdad frente a la ley por razones de género y casos de discriminación por parte de los operadores judiciales, que hacen difícil el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos de violencia basada en género.

Es por lo anterior, que más allá de la incorporación de los mandatos internacionales en la normativa local, se hace necesaria una política social orientada a la remoción de los estereotipos de género, que permita la paulatina eliminación de los rasgos que la sociedad patriarcal marca en los miembros de ella, e inclusive en quienes detentan cargos públicos.

Existe un panorama de desigualdad frente a la ley por razones de género, revelada en leyes netamente masculinas, en las que la discriminación y desigualdad hacia las mujeres es evidente; por ello los movimientos feministas han abogado por la inclusión en las leyes de la perspectiva de género, lo cual puede lograrse a través de la incorporación de las mujeres en la

producción y aplicación de las mismas, además de la capacitación a los operadores judiciales en su aplicación.

Las teorías feministas, han develado la importancia del empoderamiento de la mujer en la sociedad, el cual se ha venido generando de manera lenta pero efectiva, logrando que las mujeres conozcan sus derechos y sean capaces de hacerlos valer. También han evidenciado la discriminación y los prejuicios a los que se han visto sometidas las mujeres durante el transcurso de la historia; es por eso que al reconocer que existen problemas como la discriminación y los prejuicios, es más factible que crezca el interés dentro de los Estados en la búsqueda de soluciones a dicho problema.

En consecuencia, se puede considerar a la educación como la mejor herramienta para eliminar los prejuicios y la discriminación por razones de género, la cual debe iniciar desde los hogares y las instituciones educativas, lugares en los que se pueden instruir a las niñas, niños y jóvenes, acerca del significado y connotación de la violencia basada en género y las consecuencias que este tipo de violencia tiene para las mujeres y la sociedad en general. Si se logra este objetivo, es posible que las futuras generaciones tengan una perspectiva diferente acerca de la violencia basada en género, que la misma no se tolerada y mucho menos haga parte de la normalidad.

En el mismo sentido, la capacitación a los operadores judiciales del proceso penal, debe ser uno de los temas más importantes para la eliminación de las dificultades de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencia basada en género, ya que son precisamente los operadores judiciales los que más sensibilizados deben estar con este tema, teniendo en cuenta que es a ellos donde primero acude a víctima, lo que implica

brindarle una adecuada atención, libre de discriminación y prejuicios, además de darle el acompañamiento necesario durante el transcurso del proceso.

La existencia de dificultades en el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de delitos relacionados con la violencia basada de género, en razón de los estereotipos y creencias derivadas de las sociedades patriarcales, solo podrá remediarse con el compromiso de los Estados de educar a la sociedad acerca de la violencia basada en género y las repercusiones negativas que tiene, la aplicación en todos los casos de la normatividad nacional e internacional acerca de los derechos de las mujeres, y la igualdad en la participación de las mujeres y hombres en el legislativo.

Referencias

- Acosta, P. A. (diciembre - 2007). La protección de los derechos de las mujeres en la Constitución colombiana. *Revista Derecho del Estado*, 49-60. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/3376/337630229004.pdf>
- Asensio, R. (2010). *Discriminación de género en las decisiones judiciales: justicia penal y violencia de género*. Recuperado de <http://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/010%20Discriminacion%20de%200Genero%20en%20las%20Decisiones%20Judiciales.pdf>
- Báez, C. et al., (2008). *La situación de las mujeres víctimas de violencia de género en el proceso pena acusatorio*. Recuperado de http://bibliotecadigital.aecid.es/bibliodig/es/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1006059
- Bodelón, E. (s.f.) “Género y sistema penal: Los derechos de las mujeres en el sistema penal” [En línea], Disponible en: http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-10/Bloque_academico/Unidad03/Genero_sistema_penal_derechos_mujeres_Bodelon.pdf
- Castillo, A, (s.f). La violencia como medio de difusión del deporte. Recuperado de: <http://www.monografias.com/trabajos106/violencia-como-medio-difusion-del-deporte/violencia-como-medio-difusion-del-deporte.shtml#ixzz4ywTfzT3o>
- Censori, L. (2016, abril). “Feminismo y derecho penal”, en *Revista Pensamiento Penal* [En línea], Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43270-feminismo-y-derecho-penal>
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1761 de 2015. Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Julio 6 de 2015).
- Colombia. Congreso de la República. Ley 1542 de 2012. Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal (Julio 5 de 2012).

- Colombia. Congreso de la República. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones (Diciembre 4 de 2008).
- Colombia. Congreso de la República. Ley 823 de 2003. Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres (Julio 10 de 2003).
- Colombia. Congreso de la República. Ley 731 de 2002. Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales (14 Enero 2002).
- Colombia. Congreso de la República de Colombia. Representantes [2010-2014](#). (19 Marzo 2017)
- Colombia. Congreso de la República de Colombia. Proyecto de ley 30314/2015. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.
- Colombia. Congreso de la República de Colombia. [Senadores 2010-2014](#). (19 Marzo 2017)
- Colombia. Constitución Política de Colombia. Art. 13 y 43. (7 Julio 1991)
- Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-059 de 2005. (1 Febrero 2005)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2016) *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Relatoría sobre los derechos de la mujer. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las américas*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>
- Díaz Pérez J. F y Nohava Restrepo T. (2011). *Historia de los derechos humanos de la mujer en Colombia*. *Revista de semilleros de investigación cultura investigativa*. Recuperado de <http://revistaci.blogspot.com.co/2012/07/historia-de-los-derechos-humanos-de-la.html>

Dirección de derechos humanos y acceso a la justicia. (2002). Conflicto y violencia intrafamiliar. Recuperado de <http://files.cavmedellinsentencias.webnode.com.co/200000007-860c48708f/VIOLENCIA%20INTRAFAMILIAR.pdf>

Ginebra, Asamblea General de las Naciones Unidas (1993, 20 de diciembre). “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” Artículos 1 y 2. En: 85ª Reunión Plenaria.

Grupo Médico por el Derecho a Decidir. (2011) *Embarazo no deseado, continuación forzada del embarazo y afectación de la salud mental*. Recuperado de https://globaldoctorsforchoice.org/wp-content/uploads/DocPosici%C3%B3n-salud-mental-y-embarazo-no-deseado-final-final_v03.pdf

Instituto CISALVA. (s,f). Violencia Interpersonal. Recuperado de <http://prevencionviolencia.univalle.edu.co/intervencion/clasificacion/interpersonal.html>

Instituto de Defensa Legal (IDL) de Perú y la Fundación Debido Proceso Legal. *Obstáculos para el acceso a la justicia en las américas*. Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/obstaculos_para_el_acceso_a_la_justicia_en_las_americas_version_final.pdf

Jaramillo, I. (s.f). La crítica feminista al derecho. Recuperado de http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Jaramillo%20La%20cr%C3%ADtica%20feminista%20al%20derecho_0.pdf

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal*. Buenos Aires; B de F.

- Lopera Veléz, M y Días Jiménez E. S. (2010). “Mujeres, derechos y derecho. El derecho a los derechos” En *Revista dialogo de derecho y justicia*. Recuperado de <file:///C:/Users/duseche/Downloads/7093-20210-1-PB.pdf>
- Mackinnon, C (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Recuperado de <https://we.riseup.net/assets/159156/Hacia+una+teoria+feminista+del+Estado.pdf>.
- Montevideo. Ministerio de Desarrollo Social Instituto Nacional de las Mujeres (2002). Articulado de la Convención de Belén do Pará. Recuperado de desde http://www.inmujeres.gub.uy/innovaportal/file/19705/1/3_articulado_belem_do_para.pdf
- Montero, J (2015). *Desmitificando la voluntad punitivista del feminismo*. Ponencia presentada en XI Jornadas de Sociología. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- NACIONES UNIDAS. (1993). Descoloración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.
- NACIONES UNIDAS. (1998). Estatuto de Roma.
- NACIONES UNIDAS. (2017). Los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>
- Oficina en Colombia del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002) . Derechos de las mujeres. Recuperado de [http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/series_tematicas/Derechos de la Mujer.pdf](http://www.hchr.org.co/migracion/phocadownload/publicaciones/series_tematicas/Derechos_de_la_Mujer.pdf)
- Olsen, F (s.f). *El sexo del derecho*. Recuperado de <http://agendadelasmujeres.com.ar/pdf/olsen.pdf>

Organización Mundial de la salud. (Noviembre 2016) . *Violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

OMS. (Noviembre 2016). Violencia contra la mujer. Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>

ONU Mujeres, (2016). El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016. transformar las economías para realizar los derechos. Recuperado de <file:///C:/Users/duseche/Downloads/EL%20PROGRESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20EN%20EL%20MUNDO%202015-2016.%20TRANSFORMAR%20LAS%20ECONOM%20C3%8DAS%20PARA%20REALIZAR%20LOS%20DERECH.pdf>

ONU MUJERES. Los derechos humanos de las mujeres. Recuperado de <http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights>.

ONU Mujeres. Las mujeres en Colombia. Recuperado de <http://colombia.unwomen.org/es/onu-mujeres-en-colombia/las-mujeres-en-colombia>

ONU Mujeres. Glosario de igualdad de género. Recuperado de <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=P&sortkey=&sortorder=asc>

Organización de Estados Americanos. (1994). Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Organización Panamericana de la Salud. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Recuperado de <http://iris.paho.org/xmlui/bitstream/handle/123456789/725/9275315884.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Prada E *et al.*, (2011). Unintended Pregnancy and Induced Abortion in Colombia: Causes and Consequences, New York: Guttmacher Institute.

Prada E., Singh S., Remez L y Villareal C. (s.f). *Embarazo no deseado y aborto inducido en Colombia: Causas y Consecuencias*. Recuperado de <https://www.guttmacher.org/es/report/embarazo-no-deseado-y-aborto-inducido-en-colombia-causas-y-consecuencias>.

Programa presidencia indígena (2013) Derechos de las mujeres. Principales instrumentos y normas internacionales y nacionales. Recuperado de <http://www.vicepresidencia.gov.co/Programas/Documents/derechos-de-las-mujeres.pdf>

Ramos, L. (2002). Reflexiones para la comprensión de la salud mental de la mujer maltratada por su pareja íntima. *Revista de Estudios de Género*. [en línea] II, Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88432175008>

Roa (enero/diciembre de 2012). Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante. *Nova Et Vetera Revista de derechos humanos*. vol 21 num 65,. Pp. 49 a 70).

Romo, C. (Agosto 2016). Datos y cifras claves para la superación de la violencia contra las mujeres. *ONU Mujeres - entidad de las naciones unidas para el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género*. Recuperado de <http://www2.unwomen.org/~media/field%20office%20colombia/documentos/publicaciones/2016/001%20m%C3%B3dulo%20general.pdf?v=1&d=20160817T222515>

(S.A). (20 de marzo de 2016). La ciudad más peligrosa para las mujeres que usan transporte público. *Revista Semana*. Recuperado de

<http://www.semana.com/nacion/articulo/bogota-la-ciudad-mas-peligrosa-para-las-mujeres-que-usan-transporte-publico/466220>

Sagot, M. (2008). Estrategias para enfrentar la violencia contra las mujeres: reflexiones feministas desde América Latina. *Athenea Digital*, 14,. pp. 215-228. Recuperado de <http://psicologiasocial.uab.es/athenea/index.php/atheneaDigital/article/view/571>

Sanz, B. (2016). Informe de resultados Colombia 2014-2015. *ONU Mujeres - Entidad de las Naciones Unidas para el Empoderamiento de las mujeres y la Igualdad de Género*. Recuperado de <http://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2016/08/informe-de-resultados-onu-mujeres-2014-2015>

UNESCO. (s.F). Declaración sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz. Recuperado de <https://culturadepazynoviolenciamonterrey.blogspot.com.co/2012/03/448-declaracion-sobre-la-contribucion.html>

United Nations Secretary – Generals campaign to end violence against women. (2009) *Violencia contra las mujeres*. Recuperado de http://www.un.org/es/events/endviolenceday/pdfs/unite_the_situation_sp.pdf

Velásquez, M. (1999). Protagonistas, obras y sucesos del siglo XX; *Credencial Historia*. Recuperado de <http://www.banrepcultural.org/node/32858>